

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha

TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Prece de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Accediendo a peticiones de diversas entidades, fundadas, entre otros motivos, en la situación sanitaria de varias provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar hasta el día 31 del corriente mes el plazo señalado para la presentación al estampillado y registro, previo el pago, en su caso, del impuesto del timbre, de los valores mobiliarios extranjeros a que se refieren el Real decreto de 11 de Agosto último y las disposiciones dictadas para su ejecución; en la inteligencia de que en el último día de esta prórroga sólo serán hábiles para el expresado objeto las horas ordinarias de oficina, así en los Centros como en las respectivas dependencias provinciales.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas,

Ministerio de Abastecimientos

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ante la conveniencia indiscutible de que la tramitación y resolución de los recursos que se formu-

len por los interesados ante este Ministerio contra acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas por infracciones de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se acomode en lo posible a la tramitación que a esta clase de reclamaciones tiene en general establecida la Administración pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Declarar subsistente la facultad concedida a los Gobernadores civiles por Real orden de 12 de Diciembre de 1915 y Real decreto de 8 de las Febrero de 1918 para la imposición de sanciones que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

2.º Los acuerdos de los Gobernadores civiles se pondrán en ejecución en el plazo de tres días, sin perjuicio de las alzadas correspondientes, dando cuenta aquellas Autoridades a este Ministerio en el plazo de cinco días más de las resoluciones dictadas y de los medios puestos en práctica para su ejecución.

3.º De las resoluciones de los Gobernadores civiles imponiendo multas podrán recurrir los inculpados en el plazo de quince días hábiles ante el Subsecretario de este Ministerio, presentando al efecto la alzada correspondiente ante la repetida Autoridad provincial, la que cursará el escrito en el plazo de tercero día, elevando con el mismo a la Superioridad el expediente de su referencia, y unidos a éste los comprobantes de haberse hecho efectivas las multas.

4.º Por el Subsecretario de este Ministerio se resolverán los recursos de alzada que se presenten contra los acuerdos de los Gobernadores, quedando con el que se dicte terminada la vía gubernativa.

5.º Caso de revocarse por la Subsecretaría la imposición de las penalidades, quedará expedita a los interesados su acción encaminada a la devolución de los ingresos realizados en tal concepto.

6.º Queda reservada al Ministro

de Abastecimientos, en todo caso, la facultad de imposición de multas que se otorga en la ley de 11 de Noviembre de 1916 y el Reglamento de 23 del mismo mes y año.

7.º Igualmente será competencia del Ministro la resolución de aquellas alzadas que a propuesta del Subsecretario exijan se dicte una disposición de carácter general, o de aquellas otras que por su importancia o por la índole del asunto a que los expedientes se refieran, se juzgase así conveniente; y

8.º La condonación de las multas impuestas por los Gobernadores civiles y por el Subsecretario de este Ministerio, en su caso, será facultad única del Ministro de Abastecimientos.

Para solicitar dicha condonación serán requisitos indispensables:

- A) Que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que las impuso;
- B) Que se inste la condonación en el plazo de quince días, contados desde la fecha de aquella firmeza; y
- C) Que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud a utilizar el recurso contencioso administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

(Gaceta del 29)

Gobierno Civil

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada.

REGLAMENTO

provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

(Continuación)

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia civil procurarán acompañar a las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al siem-

po de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas a la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse a darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciada o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará a la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciera ni explicase satisfactoriamente el retraso a la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y veinticinco pesetas, análogamente a lo preve-

nido en el art. 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades.

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se exija y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el BOLETIN OFICIAL, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía a que se refiere el artículo anterior. Al efecto examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del del Servicio agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar a las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio a un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él a la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, o haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran a descuasjes y cortas a hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de

conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito a disposición de la Junta provincial y a las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo a que se refiere al artículo 35.

CAPITULO V

De la exacción de responsabilidades.

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando a cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales a los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, a fin de que hagan la notificación en forma a los interesados, en un plazo que no exceda de diez días, después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabili-

dades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciados, a cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán a formar el fondo a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, para subvencionar a los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

De las subvenciones e indemnizaciones a los dueños de montes.

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar e intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, a fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes e informar en su día con mejor conocimiento de causas sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas a hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, a fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas para la transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho a una subvención por la perfección de sus cultivos forestales o la mayor intensidad de la producción de sus montes o que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias a la Junta

de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención o indemnización y justificando detalladamente su petición.

(Continuará).

Diputación Provincial DE MADRID

Contaduría.—Negociado 4.º

AVISO

En cumplimiento del precepto legal, prevengo a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de ingresar en la Caja de esta Coporación sus respectivas cuotas de contingente provincial correspondientes al cuarto trimestre del presente año, cuyo pago efectuarán dentro de la primera decena del próximo mes de Noviembre.

Al mismo tiempo les interesa el pago de lo que adeuden por atrasos de años anteriores, así como lo correspondiente a las obligaciones municipales a aquéllos que las emitieron en pago de atrasos por el expresado concepto; en la inteligencia que, de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación procederá contra los morosos a tenor de lo que la Ley preceptúa.

Madrid, 14 de Octubre de 1918.—El Presidente, Juan Fernández Rodríguez.

(Núm. 1.149)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con fecha 12 de Agosto último, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en autos seguidos por doña Jorja Ibáñez Pérez, contra D. Alfredo García Rodríguez, sobre pago de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, se ha mandado hacer saber la existencia de dichos autos y el citado de los mismos, a doña Josefa Feliú, como viuda de aquél y representante de su menor hija doña Noemi García Feliú, para que en término de diez días se persone en los autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y mediante a no constar cual sea el actual domicilio o paradero de la doña Josefa Feliú, se expide el presente para su inserción en el *Diario Oficial de Avisos*, en Madrid, a 7 de Octubre de 1918.

El Secretario,
Federico González del Rivero.
(C.—155)

HCSPICIO

Mayo Vaca (Manuel), natural de Tarifa, de estado casado, profesión zapatero, de treinta y nueve años, hijo de Manuel y de Rafaela, domiciliado últimamente en la calle de Rafael Calvo, 4, procesado por esta,

comparecerá, en término de diez días, ante el Sr. Juez del distrito del Hospicio, o será puesto en la Cárcel Celular en clase de preso comunicado.

Madrid, 28 de Septiembre de 1918.

V.º B.º

El Juez de instrucción,
José Oppell.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracecena.

(Núm. 926) (B.—2.577)

INCUSA

González Martínez (Gregorio), natural de Valladolid, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y dos años, hijo de Pablo y de Juana, de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno, domiciliado últimamente en la calle de Irún, núm. 5, patio, núm. 26, procesado por coacción y amenazas de muerte, comparecera, en término diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría de D. Juan Martos, para ser reducido a prisión.

Madrid, a 27 de Septiembre de 1918.

El Secretario,

P. S.

Sixto Pampliega.

(Núm. 932) (B.—2.580)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, dictada hoy, en el ramo separado formado para la declaración de herederos abintestato de Agustina Gil Caballero, hija de Andrés y Gregoria, natural de Valdecañas, provincia de Palencia, de sesenta y dos años de edad, viuda de Policarpo Moreno, dedicada a sus labores y vecina de esta Capital, donde falleció en 12 de Julio próximo pasado, se anuncia el fallecimiento intestado de dicha señora y se llama a cuantas personas se crean con derecho a heredarla, para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el último de los periódicos oficiales en que lo será, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, con los documentos justificativos de él; previniéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 1.º de Octubre de 1918.

V.º B.º

José María Camos.

El Secretario,

Juan García Inés.

(C.—154)

Pérez González (Antonio) (a) La Señorita, natural de Madrid, de estado soltero, profesión carpintero, de quince años, hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en la calle del Peñón, 16, procesado por hurto (sumario 400-915), comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, con el fin de llevar a efecto el auto de prisión dic-

tado por la Superioridad, en 3 de Junio de 1918.

Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

El Sr. Juez,

José María Camos.

El Secretario,

Francisco de P. Rives.

(Núm. 931) (B.—2.579)

UNIVERSIDAD

María García Herrera o Herrero, estatura baja, gruesa, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, domiciliada últimamente en la calle de Zorrilla, núm. 17, procesada por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta.

Madrid, 5 de Octubre de 1918.

José Manuel Puebla.

El Secretario,

Esteban Unzueta.

(B.—2.574)

GETAFE

En virtud de lo acordado por providencia de veintidós del actual, en expediente a instancia de doña Dolores Menéndez Vega y Martínez, para la declaración de herederos de D. Victoriano Rilo Fernández, que nació en Bodenaya, provincia de Oviedo, el veinticinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho, hijo legítimo de Ramón y de Benita, que falleció en Madrid el veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce, se anuncia su muerte sin testar, así como que reclama su herencia para su también difunto hermano de doble vínculo D. José, la mujer y heredera de éste, mencionada doña Dolores Menéndez Vega, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Juzgado de primera instancia en Getafe, a veinticinco de Enero de mil novecientos diez y ocho.

V.º B.º

El Juez,

Firmado.

Ante mí:

Ldo. Juan G. Guillén.

(A.—541)

DELEGACION

DE LA

Jefatura Administrativa

DE MADRID

El Delegado del Jefe Administrativo de esta Plaza

Hace saber: Que siendo necesario adquirir en el Hospital militar de esta Plaza, para el mes de Noviembre próximo, víveres y artículos de la clase que a continuación se expresan en las cantidades que exijan las necesidades del servicio, las personas que deseen suministrar alguno o todos, presentarán sus ofertas el día 11 del citado mes de Noviembre, a las diez de su mañana, en la Jefatura Administrativa del Establecimiento, acompañando muestra de los artículos que ofrezcan. Las condiciones que deben reunir

los artículos serán las que se expresan en el pliego redactado al efecto y que se halla de manifiesto en la citada oficina, todos los días no feriados de once a trece.

Artículos objeto del concurso.

Aceite vegetal de primera.

Arroz.

Azúcar.

Alcachofas.

Bacalao.

Café.

Carne de vaca limpia, sin hueso.

Cebada perlada.

Cebollas.

Cervezas.

Coliflor.

Cognac.

Dulce.

Espinacas.

Fruta.

Gallinas.

Garbanzos.

Guisantes frescos.

Idem secos.

Habas.

Harina de avena.

Idem de guisantes.

Idem de lentejas.

Idem de trigo.

Hueso blanco de vaca.

Huevos.

Jamón limpio.

Judías blancas secas.

Idem encarnadas.

Idem verdes.

Leche de vacas.

Lentejas.

Macarrones.

Maíz.

Manteca de cerdo.

Idem de vaca.

Merluza.

Pasta para sopa.

Patatas.

Queso manchego.

Riñones.

Sal común.

Sesos.

Tapioca.

Tocino.

Trigo.

Vino tinto.

Zanahorias.

Madrid, 29 de Octubre de 1918.

Teodosio Pérez.

(E.—459.)

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Madrid

El Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, ha tenido a bien, en uso de sus atribuciones, nombrar con fecha 2 del actual, Maestra sustituta de la Escuela nacional de Barajas, en esta provincia, a doña Catalina Molero Segovia, con el sueldo anual de 550 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de la interesada y efectos legales correspondientes.

Madrid, 11 de Octubre de 1918.—

El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

(Núm. 1.128).

Esta Sección, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el vigente Estatuto general del Magisterio, ha nombrado, con fecha de hoy, Maestro en propiedad de la Escuela nacional de niños, de Los Santos de la Humosa, a D. Juan Climaco Arroyo y García, en virtud de reingreso y con el sueldo anual de 1.000 pesetas en comisión.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado y efectos legales correspondientes.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora. (Núm. 1.213)

Dirección general de la Deuda y clases pasivas

Negociado de recibo.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la carpeta provisional serie F. núm. 77 de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917; se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallare la entrega en las Oficinas de esta Dirección en el indicado plazo, advirtiéndose que tal documento, por estar inutilizado por el taladro, no puede circular, y que transcurrido el plazo marcado en este anuncio sin haberse obtenido noticia alguna, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto la expresada carpeta, conforme al apartado S de la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 8 de Octubre de 1918.

El Director general,

P. O.

Moisés Aguirre.

(Núm. 1.150)

Servicio de Conservación Catastral de la provincia de Madrid.

Riqueza rústica.—Dirección.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por riqueza rústica de esta provincia, que los padrones correspondientes a la expresada riqueza, para que surtan efectos tributarios en el próximo año de 1919, quedarán expuestos al público, durante los días que señalen las Juntas periciales en sus edictos, en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, donde podrán presentar las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia, las que posteriormente serán resueltas por esta Dirección.

Madrid, 17 de Octubre de 1918.

El Ingeniero Jefe,

A. Gómez Flores.

(Núm. 1.169)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que los recargos municipales de la Contribución Industrial, por resultados de 1916, se harán efectivos en la Depositaria Pagaduría de esta Tesorería de Hacienda, desde el día de la fecha hasta el 15 de Noviembre próximo.

Madrid, 28 de Octubre de 1918.

El Tesorero de Hacienda,

José María Antelo.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS. — RELACION de los bonos de gasolina concedidos desde el 26 de Noviembre.

(Continuación)

Instancias Números	Fecha de concesión del bono	Tiempo de validez	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	Servicio a que se destina	Cantidad pedida Litros	Cantidad concedida Litros	
19.501	29	Mayo	20 días	D. Francisco G. Cuenca	Industria	50	25
19.502	29	Idem	Idem	» José Granda	Idem	50	25
19.503	29	Idem	Idem	» José Peret	Idem	50	25
19.504	29	Idem	Idem	» Eugenio Arumbruster	Idem	50	25
19.505	29	Idem	Idem	» Eduardo Vázquez	Idem	50	25
19.506	29	Idem	Idem	» Juan Fernández Robles	Idem	50	25
19.507	29	Idem	Idem	Sociedad Motocar	Idem	50	25
19.508	29	Idem	Idem	Olave y Azqueta	Idem	50	25
19.509	29	Idem	Idem	D. Juan Antonio García	Idem	65	30
19.510	29	Idem	Idem	» Jesús Boado	Idem	75	30
19.511	29	Idem	Idem	» Ricardo Corominas	Idem	60	30
19.512	29	Idem	Idem	Sociedad Micheliu	Idem	70	35
19.513	29	Idem	Idem	D. Manuel García	Idem	70	35
19.514	29	Idem	Idem	«El Aguilá»	Idem	70	35
19.515	29	Idem	Idem	D. Cefeino Avila	Idem	70	35
19.516	29	Idem	Idem	Sr. Presidente del gremio de fumistas	Idem	100	50
19.517	29	Idem	Idem	Idem id. de la Sociedad de relojeros	Idem	100	50
19.518	29	Idem	Idem	Idem id. del Gremio de broncistas	Idem	100	50
19.519	29	Idem	Idem	D. Manuel de la Rosa	Idem	35	15
19.520	29	Idem	Idem	» Eusebio López	Idem	30	15
19.521	29	Idem	Idem	» Francisco Esteban	Idem	30	15
19.522	29	Idem	Idem	» Juan Laiseca	Idem	30	15
19.523	29	Idem	Idem	Señora Superiora del Refugio de Nuestra Señora del Pilar	Idem	50	25
19.524	29	Idem	Idem	Anglada y Compañía	Idem	50	25
19.525	29	Idem	Idem	D. Hipólito Guin	Idem	50	25
19.526	29	Idem	Idem	» Bonifacio Estrada	Idem	60	30
19.527	29	Idem	Idem	» Fernando Ferrando	Idem	65	30
19.528	29	Idem	Idem	Sr. Ingeniero Jefe de la conservación Catastral	Oficial	50	25
19.529	29	Idem	Idem	Hotel Inglés	Industria	75	35
19.530	29	Idem	Idem	Idem Roma	Idem	75	35
19.531	29	Idem	Idem	Gran Hotel	Idem	75	35
19.532	29	Idem	Idem	Empresa de Pompas Fúnebres	Idem	75	35
19.533	29	Idem	Idem	Doctor Carrienal	Sanidad	100	50
19.534	29	Idem	Idem	D. Servilio Torrego	Industria	100	50
19.535	29	Idem	Idem	» Fernando Stauffer	Idem	10	5
19.536	29	Idem	Idem	» Bernardo Ramos	Idem	10	5
19.537	29	Idem	Idem	» Luis Ulled	Idem	20	10
19.538	29	Idem	Idem	» Elviro Martín	Idem	20	10
19.539	29	Idem	Idem	» Modesto Arranz	Idem	20	10
19.540	29	Idem	Idem	Centro J. de enseñanza	Idem	20	10
19.541	29	Idem	Idem	D. Lorenzo Gestado	Idem	20	10
19.542	29	Idem	Idem	» Aurelio Regúlez	Idem	30	15
19.544	29	Mayo	Idem	«El Mundo»	Idem	100	50
19.546	29	Idem	Idem	D. Demetrio Palazuelos	Idem	75	30
19.547	29	Idem	Idem	Pompas Fúnebres	Idem	125	65
19.548	29	Idem	Idem	Doctor Barrantes	Sanidad	10	5
19.549	31	Idem	Idem	Escuelas Pías de Getafe	Industria	30	15
19.550	31	Idem	Idem	D. Agustín Sancho	Idem	20	15
19.551	31	Idem	Idem	» Mariano Nuñez	Idem	30	15
19.552	31	Idem	Idem	» Rafael Serrano	Idem	20	15
19.553	31	Idem	Idem	» Manuel Ambles	Idem	30	15
19.554	31	Idem	Idem	» Pablo Muñoz	Idem	30	15
19.555	31	Idem	Idem	» Luis Bigorra	Idem	30	15
19.556	31	Idem	Idem	» Juan Carmona	Idem	30	15
19.557	31	Idem	Idem	» Feliciano Corriz	Idem	30	15
19.558	31	Idem	Idem	» José R. Bermejo	Idem	30	15
19.559	31	Idem	Idem	Higiene Moderna	Idem	45	20
19.560	31	Idem	Idem	Bellamar y Compañía	Idem	45	20
19.561	31	Idem	Idem	D. Manuel Marco	Idem	45	20
19.562	31	Idem	Idem	Andrade y Oñate	Idem	40	20
19.563	31	Idem	Idem	D. Antonio Mosquera	Idem	50	25
19.564	31	Idem	Idem	Munart y Guitart	Idem	50	25
19.565	31	Idem	Idem	D. Francisco G. Sánchez	Idem	50	25
19.566	31	Idem	Idem	Sociedad Villians	Idem	50	25
19.567	31	Idem	Idem	Loné Hijos	Idem	50	25
19.568	31	Idem	Idem	D. Luis Sánchez	Idem	50	25
19.569	31	Idem	Idem	Refinería Govadonga	Idem	50	25
19.570	31	Idem	Idem	D. Baltasar Sanrigoberto	Idem	50	25
19.571	31	Idem	Idem	Construcciones y Pavimentos	Idem	50	25
19.572	31	Idem	Idem	D. José Plaza	Idem	10	5
19.573	31	Idem	Idem	» Antonio Caneco	Idem	10	5

Se continuará.)

Ayuntamientos

POZUELO DE ALARCON
ANUNCIO

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, se arrienda por medio de subasta pública, los arbitrios y servicios siguientes:

1.ª De diez y media a once del día 18 de Noviembre próximo, el arbitrio de degüello de reses en el matadero público para todo el año de 1919.

2.ª De once a once y media de la mañana del mismo día, el arbitrio de pesos y medidas de uso obligatorio, con el de puestos públicos, fijos y ambulantes para el año de 1919.

3.ª De once y media a doce del referido día, el del arbitrio de extracción de arenas de los arroyos de los prados de esta villa, con el de caza y aves para dicho año de 1919.

4.ª De once y media a doce del día 25 de Noviembre próximo venidero, el arriendo del servicio de limpieza de la población por todo el mencionado año de 1919.

Dichas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue y con asistencia del Regidor Síndico, por la cantidad y condiciones que se expresan en los pliegos correspondientes, los que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde.

Si en las expresadas subastas o en alguna de ellas no hubiere postores, se celebrará la segunda bajo el mismo tipo y condiciones, a la propia hora, a los diez días después, admitiéndose respecto al segundo arbitrio las proposiciones en la forma prevenida por la Ley.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo de Alarcón, 17 de Octubre de 1918.

El Alcalde,
Juan García.

(Núm. 1.207)

(E.—461)

VILLACONEJOS

Conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la

Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas impuesto con carácter de obligatorio para el próximo año de 1919, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 17 de Noviembre próximo, a las diez de su mañana, bajo el tipo de 13.000 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y se leerán en el acto de la subasta.

Villaconejos a 15 de Octubre de 1918.

El Alcalde,
Isidro Escalona.

(Núm. 1.195)

(E.—463)

